

## El falso testimonio en la jurisdicción penal juvenil

Alvaro Burgos Mata\*

*Resumen.*- Este trabajo pretende cuestionar la aplicación discriminatoria de ciertos lineamientos jurídicos conceptuales en razón de los jóvenes y adolescentes, por parte de muchos jueces y otros operadores del sistema de administración de justicia la cual surge al mezclar criterios jurídico penales ambiguos en el campo penal juvenil, sin una verdadera política criminal especializada, para lo cual utilizaremos la jurisprudencia más reciente de los tribunales penales juveniles del Costa Rica.

### Introducción

Uno de los logros más importantes de la incorporación legislativa y jurisprudencial de la Doctrina de la Protección Integral en materia Penal Juvenil, radica en la conceptualización del joven o adolescente como sujeto de derecho y no únicamente como un mero objeto del proceso que se sigue en su contra.

Este punto de partida ideológico repercute en el tratamiento que se dé a los aspectos procesales y sustantivos de la materia penal juvenil en el lugar específico de donde hablemos.

El análisis del delito de Falso Testimonio es un ejemplo típico de que, muchas veces, los resabios de planteamientos tutelares y paternalistas emergen directa o indirectamente en la ejecución de directrices jurídicas incoherentes con la realidad social y criminológica de nuestros días.

### Punto de partida conceptual

Dependiendo de la concepción que tengamos sobre la postura asignada a la

Participación del joven o adolescente, en cuanto enfrenta una acusación dentro de un proceso que se sigue en su contra, las consecuencias jurídicas posteriores serán muy diferentes si lo visualizamos como un sujeto de derechos y/u obligaciones, o como simplemente un objeto del proceso.

Por ello se hace necesario mencionar dos de las teorías más importantes: la Doctrina de la Situación Irregular, y la Doctrina de la Protección Integral.

#### *La Doctrina de la situación irregular*

En términos generales, se puede decir que la Doctrina de la Situación Irregular funda su accionar en una concepción paternalista del menor, donde el estado "tutela" (Burgos, 1995) o vigila el accionar juvenil como un padre de familia, que castiga por su bien, sin tomar en cuenta su parecer, que tiende a combatir el "riesgo social" incluso por medio de la cárcel, que lo etiqueta las más de las veces como "delincuente" por encontrarse "abandonado" (Armijo, 1998:34) y que enarbola la bandera del

\*Encargado de la Cátedra de Criminología de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica y Juez Superior Penal Juvenil a.i. de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Profesor invitado a la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas UCA.

"interés superior del menor" como justificación. (Emilio García, consultor internacional de UNICEF, afirma que en nombre del "interés superior del menor" se han cometido la mayoría de las injusticias en perjuicio de los menores de edad. Conferencia pronunciada en el marco de la celebración del 2do. año de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, Hotel Amstel Amón, San José, 1999.).

En la práctica, quienes son consecuentes con esta ideología, toman al menor como un simple objeto del proceso que se estudia, se analiza, del cual se comenta, se emiten criterios, estudios técnicos y decisiones jurisdiccionales, pero a quien pocas veces o casi nunca se escucha y, frecuentemente, no cuenta con el resguardo de los mínimos requerimientos del Debido Proceso.

### **La Doctrina de la protección integral**

La denominada Doctrina de la Protección Integral parte de una concepción punitivo-garantista del menor: se le imponen obligaciones y deberes, pero también se le reconocen derechos, como contar con una asistencia legal técnica y ser juzgado en una instancia y una jurisdicción especializada.

Además se amplía el caleidoscopio punitivo, incorporándose órdenes de orientación y supervisión, sanciones socio educativas (Tiffer, 1996:144), y la sanción privativa de libertad se establece como la "última ratio" de la "última ratio", puesto que el juez deberá acudir a ella únicamente cuando sea imposible la aplicación de otras sanciones alternativas, lo que ocurre también en cuanto a la Detención Provisional

como medida cautelar.

El punto de partida conceptual sobre el que se establecen los lineamientos del tratamiento de los y las menores de edad, jóvenes o adolescentes sujetos a un proceso en donde se dirime su inocencia o culpabilidad, es de radical importancia, como posteriormente se demostrará con el ejemplo particular del delito del falso testimonio (Llobet, 1999:5).

### **Minoridad e imputabilidad**

Quienes aplican la doctrina de la situación irregular, contemplan dentro del sistema tutelar a la minoridad como una pseudo inimputabilidad, o una imputabilidad disminuida.

Ambos conceptos son distintos y obligan a referirse a un problema paralelo: la fijación de extremos mayores y menores en torno a la minoridad.

#### *Concepto de imputabilidad*

El código penal de Costa Rica describe negativamente la imputabilidad, estableciendo en su artículo 42, quien puede ser considerado como inimputable, señalando que: "*es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes*"; además, el artículo 43 del mismo cuerpo legal, al referirse a la imputabilidad disminuida,

establece que: "*se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión*".

Es evidente que la minoridad no es necesariamente un sinónimo de inimputabilidad, puesto que un menor de edad, sujeto a la jurisdicción penal juvenil, puede contar con un desarrollo cognoscitivo y volitivo al momento de la comisión del hecho delictivo superior que el de una persona mayor de edad, y viceversa, por lo que tendríamos que concluir que no todo menor de edad es inimputable, ni la imputabilidad disminuida es un atributo perenne de la minoridad.

#### *La ley de justicia penal juvenil de Costa Rica y la minoridad*

En Costa Rica, el artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que: "*serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 12 años y menos de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el código penal o leyes especiales*" (Burgos, 1995:11-18).

#### **Extremo mayor de la minoridad**

A partir de la reforma a la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, operada en Costa Rica en 1994, el extremo mayor de la minoridad se estableció en 18 años cuando el gobierno adoptó lo estipulado por la Convención de los

Derechos del Niño, (artículo 1, Parte I), que fue firmada y ratificada, mediante la ley No.7184 del 18 de julio de 1990. Con ello se la equiparaba a un rango superior de la ley común.

#### **Extremo menor de la minoridad**

Previamente a la reforma de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores en 1994, el extremo menor de la minoridad en cuanto a la jurisdicción penal no se establecía, pero como ocurrió con el extremo superior de la minoridad, la adopción de la Convención de los Derechos del Niño en Costa Rica, hizo que el límite de los 12 años fuera el elegido.

Es obvio que no todos somos más maduros cognoscitiva volitivamente a partir de cierta edad, por lo que la adopción de un límite inferior para la minoridad penal juvenil será en definitiva un asunto de política criminal de cada estado en particular. Sin embargo, no se puede obviar que con el desarrollo de la tecnología, el mayor bombardeo de los medios de comunicación, la invasión informática en la educación y hasta en el seno familiar, muchos menores de 12 años están perfectamente capacitados para distinguir entre el bien y el mal, y de tomar la decisión de adecuar su conducta o no al tipo penal específico de que se trate, incluyendo el caso del Falso Testimonio.

#### **El tipo penal del falso testimonio**

Estos son los aspectos más representativos del delito de Falso Testimonio como acción típica, jurídica y culpable, conforme al derecho positivo. (El

artículo 314 del Código Penal de Costa Rica señala que: "será reprimido con prisión de uno a cinco años el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmar una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente. Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión. Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno").

#### *Bien jurídico tutelado*

Existe consenso mayoritario en considerar a la Administración Pública, y propiamente la Administración de Justicia, como el Bien Jurídico Tutelado. (Castillo, 1982:38).

#### *Verbo*

La acción típica o verbo, establecido en el delito de Falso Testimonio conforme al código penal costarricense, es la de: "afirmar una falsedad o negar o callar la verdad".

#### **Elementos accesorios**

##### *De modo*

La falsedad podría darse "en todo o en parte".

##### *De forma*

La falsedad debe darse dentro de una "deposición, informe, interpretación o traducción".

#### *Agravantes*

El delito de Falso Testimonio se puede agravar cuando el delito *se comete en un asunto penal*, pudiendo ir de 2 a 8 años de prisión.

También se puede agravar el delito, aumentando la pena simple y también la agravada, y hasta por un tercio a criterio del juez, cuando el delito sea cometido mediante soborno.

#### *Sujeto activo*

*Sujeto activo del Delito de Falso Testimonio puede ser:* "el testigo, perito, intérprete o traductor" (Tómese en cuenta que el delito así concebido no excluye de forma específica al menor, quien podría operar como testigo válidamente e, incluso, también como intérprete, traductor, o hasta en casos poco usuales, como perito).

#### *Sujeto pasivo*

Debe producirse la falsedad requerida por el tipo penal ante una: "autoridad competente".

#### **Análisis jurisprudencial de la aplicación del falso testimonio en materia penal juvenil en Costa Rica**

A fin de ejemplificar la posición consecuente con una ideología tutelar que mantienen muchos de los operadores del sistema de administración de justicia en el delito de Falso Testimonio, utilizaremos un caso real que fue conocido por el Juzgado Penal Juvenil de San José, y que luego fue fallado en apelación por el Tribunal Superior Penal Juvenil.

*Juzgado de Instancia*

La menor KVCZ, que en el momento de los hechos contaba con 17 años de edad, fue acusada por la Fiscalía Penal Juvenil de San José, dentro del expediente número 98-024265-042-1, como autora responsable del delito de Falso Testimonio, siendo que supuestamente, estando en una audiencia pública dentro de un debate señalado para el día de los hechos ante el Tribunal de Juicio de San José en una causa en donde se acusaba al sujeto mayor de edad LAGC por el delito de Robo Agravado, al ser llamada como testigo, faltó a la verdad en su deposición ante la autoridad competente.

La Defensa Pública de la menor solicitó que se procediera a dictar un Sobreseimiento Definitivo en el asunto, fundamentado en la falta de tipicidad de la acción desplegada por KVCZ, y una falta de imputabilidad objetiva al no habersele juramentado, puesto que "en razón de su edad", el Tribunal de Juicio no había procedido, como sí se hace en adultos, a cumplir con el rito de la juramentación. Pero sí se advirtió a la menor su deber de decir verdad.

El Juzgado Penal Juvenil de San José rechazó la solicitud de la Defensa Pública diciendo que, efectivamente, el delito de Falso Testimonio no es exclusivo en su aplicación a las personas mayores de 18 años e indicándolo que en la Ley Penal Juvenil el "requisito del juramento no es indispensable para que se pueda configurar el delito, en el caso de los menores de edad".

La Defensa Penal Juvenil, ante este pronunciamiento del Juzgado de instancia, interpuso Recurso de Apelación

ante el Tribunal Superior Penal Juvenil (que en Costa Rica es un único Tribunal que funciona unitariamente en segunda instancia para todo el país), considerando que el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil obliga a la aplicación en casos de lagunas del derecho, tanto del código penal, como del código procesal penal de adultos, y el artículo 211 de este último cuerpo normativo, al hablar de la forma en que el testigo debe rendir su declaración, señala que: "*el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará juramento, y será interrogado*", por lo que al no cumplirse con el rito exigido por la ley procesal, no podría incurrir el menor en el delito de Falso Testimonio, puesto que si no jura decir verdad, no se le puede exigir que lo haga.

*Tribunal penal juvenil*

El Tribunal Penal Juvenil, por su parte, luego de escuchar a las partes en la vista oral en donde se escucharon sus planteamientos, por medio del voto #338-99 de las diez horas del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declaró la "ineficacia" de la resolución del A quo, indicando entre otras cosas que: "*en nuestro país, todos los delitos serán aplicables a adultos y a jóvenes, sin que se haya dado una normativa represiva distinta para estos últimos. El tipo subjetivo de este delito exige en el agente el conocimiento de la acción emprendida y la voluntad de realizarla. El tipo objetivo exige del agente que, a partir de ese conocimiento y voluntad, ejecute la acción prohibida, sea afirmar una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en*

*parte, en su deposición, hecha ante una autoridad competente. Este tipo penal ha sido integrado por vía doctrinaria y jurisprudencial en el sentido que esa falsedad por comisión o por omisión - configura un hecho punible conducta típica y antijurídica, no necesariamente culpable -, siempre y cuando el deponente hubiere prestado previamente y ante esa autoridad competente juramento de decir verdad y ha sido además suficientemente advertido de sus formas de comisión y de las penas con que se sanciona. De tal suerte, a partir de este tipo penal que exige para su tipicidad ese juramento y apercibimiento previo, deviene en atípica la declaración ayuna de esos elementos. Como acertadamente apunta el impugnante, devendría en atípica como falso testimonio la deposición prestada sin juramento previo, y además violatoria del debido proceso por incumplimiento de esa ordenanza procedimental. A partir de lo expuesto se tiene que sin ese previo juramento no hay delito, indistintamente que además se configure una violación al debido proceso. La argumentación del juzgador de instancia extraña lo anterior, y además se finca, en doctrina válida pero no vigente, porque es aplicable a latitudes donde los menores no sean sujetos de derecho represivo, pero carente de vigencia en nuestro país donde sí son imputables represivamente. Es en razón de lo expuesto que necesariamente el tribunal arriba a la conclusión de que la resolución recurrida adolece de grave vicio de fundamentación en un tema de derecho que es columna vertebral de la discusión que plantea la Defensa Pública. Por ello es que se declara inválida e ineficaz. Remítanse los autos*

*al Juez de instancia a efecto de que proceda a resolver conforme a derecho la citada gestión.”*

Posteriormente, el Juzgado Penal Juvenil de San José dictó sentencia de Sobreseimiento Definitivo a favor de la menor KCZ por el supuesto delito de Falso Testimonio que se le atribuía, sobre la base de que el juramento es parte de los requisitos de la acción típica y antijurídica del delito acusado y que si no había sido juramentada, se la podía considerar culpable. En esta sentencia, el juez parte de la idea equivocada de que no se debe de juramentar a los menores de edad.

### **Conclusiones**

En nuestros sistemas de derecho, aún en aquellos que claman ser verdaderamente punitivo - garantistas, todavía quedan resabios de la doctrina de la situación irregular en las mentes de los operadores del sistema de administración de justicia.

Si se admite, como lo hace el Juzgado Penal Juvenil de San José, que a los menores por su condición, no se les debe de juramentar, se concluirá que un menor nunca podría ser objeto de persecución de un delito de Falso Testimonio, aunque haya mentido deliberadamente ante una autoridad competente, y que con su acción delictiva haya producido la condena de un inocente.

La edad cronológica no puede considerarse como un parámetro inequívoco de la capacidad volitiva y cognoscitiva de un ser humano. No todas las personas somos igualmente incapaces antes de los 12 años, ni accedemos a la madu-

madurez automáticamente al cumplir los 18 años, o al adquirir nuestros derechos civiles y políticos por simplemente contar con la edad requerida según la ley. En consecuencia, no podríamos admitir el doble discurso que fija los términos cronológicos de aplicación de la ley penal juvenil en Costa Rica entre los 12 y los 18 años; pero puede imponer hasta diez años de prisión a un menor si se encuentra en el grupo etario de 12 a 15 años, o hasta 15 años de prisión si se ubica entre los 15 y los 18 años de edad; y a continuación, actúa sobre la premisa absolutamente incorherente y paternalista de que los menores de edad no comprenden la magnitud del ilícito del Falso Testimonio, por lo que tampoco pueden adecuar su conducta típicamente.

Un joven o adolescente, sujeto de derechos pero también de responsabilidades penales conforme a la Ley de Justicia

Penal Juvenil, puede entender en muchos casos la magnitud del Falso Testimonio que está cometiendo ante una autoridad competente que le juramenta y le pregunta si está conciente de la trascendencia de su deposición y le advierte cuales pueden ser las consecuencias jurídicas y penales de su eventual accionar delictivo.

Falta mucho terreno por recorrer hasta el pleno desarrollo de una política criminal penal juvenil en donde la doctrina de la protección integral sea efectiva en nuestros países, pero afortunadamente, sobre el delito de Falso Testimonio, luego de este primer caso en que se produjo esta discusión jurídica y doctrinal, creemos que se ha avanzado un paso, que aunque parezca pequeño, ha tomado décadas de esfuerzo para emerger a la vida jurisprudencial de Costa Rica.

---

### **Bibliografía**

- ARMIJO, G., (1998). *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*. San José, editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1995). *Código Penal*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José.
- BURGOS, A., (1995). *Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores*. San José, editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- CASTILLO, F., (1982). *El Delito de Falso Testimonio*. Editorial Juricentro S.A., San José.
- GARCÍA, E., (1999). Conferencia pronunciada en el marco de la celebración del 2do. año de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, Hotel Amstel Amón, San José.
- LLOBET, J., (1999). *La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. Unicef-Ilanud.CE, San José, 1999.
- TIFFER, C., (1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil*. Editorial Juritexto, San José.